



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**TRIBUNAL SUPERIOR. SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**  
**MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**

*"Al servicio de la justicia  
y de la paz social"*

**AI - 081**

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Colácteos LTDA.

**Demandado:** Logiretail S.A.S

**Radicado Único Nacional:** 05360 31 03 001 2019 00276 01

**Asunto:** Resuelve recurso de apelación

**Medellín, 30 de abril de dos mil veinte (2020)**

Se entra a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, denegatorio del mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, Colácteos LTDA. inició proceso ejecutivo pretendiendo se librara mandamiento de pago en contra de Logiretail S.A.S, con base en 42 facturas de venta electrónicas, por un valor de \$1.399.312.937 pesos correspondientes a capital, más los respectivos intereses moratorios causados hasta la satisfacción total de la obligación.

Correspondió el conocimiento de dicha acción al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, el cual mediante auto del 22 de noviembre de 2019 (cfr. fls. 116-119 del cuaderno principal) denegó el mandamiento ejecutivo señalando que en las facturas aportadas no obra constancia en virtud de la cual pueda colegirse

que la sociedad ejecutada las recibió, por lo que mucho menos podría afirmarse, tal como lo expone el apoderado de la parte demandante, que se encuentran aceptadas tácitamente. Manifestó que, en consecuencia, los documentos allegados no son títulos valores y tampoco son títulos ejecutivos, pues además de que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co., se trata de documentos que no provienen del deudor, exigencia consagrada en el artículo 422 del CGP.

Por último, reiteró que no se cumplió con los requisitos contenidos en el Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, normatividad que regula la factura electrónica como título valor, particularmente, el de aportar el título de cobro que debe expedir la entidad encargada del registro de las facturas, según lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 *ibid*.

Frente a tal proveído, el apoderado de la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (cfr. fls. 121-129), sosteniendo que la obligación a ejecutar sí era clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP. Aseveró que a voces del artículo 430 del CGP, el Juez no tiene la competencia para realizar manifestaciones sobre los requisitos formales del título presentado, pues dichos reparos debe realizarlos la parte demandada dentro del término para interponer recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo.

De igual manera, expresó que las facturas cumplen con todos los requisitos consagrados en el Código de Comercio, especialmente con el que se reputa ausente, esto es, el numeral 2 del artículo 774, "*el cual refiere (sic) la aceptación de la misma*", añadiendo que el Despacho citó disposiciones -como los artículos 20 y 21 del Decreto 527 de 1999- que debían entenderse derogadas por la nueva regulación al respecto, es decir, por el Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, tal como lo recoge la Superintendencia de Sociedades en el Concepto 220-010483 de 2019.

Finalmente, establece que se está vulnerando el derecho de acceso a la justicia de su poderdante, pues no le es dable al *a quo* exigir el título de cobro reglamentado por el Decreto 1349 de 2016, pues el sistema mediante el cual dicho documento se expide, esto es, el Registro de Facturas Electrónicas -REFEL-, aún no ha entrado en funcionamiento. Además, afirmó que el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 *ejusdem* dice que el registro al REFEL será facultativo, y que la factura cambiaria es autónoma, por lo que no se puede exigir otro documento para su validez y eficacia.

## **CONSIDERACIONES**

Para adquirir su naturaleza la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los requisitos **generales** de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del C. Co; en segundo lugar, los requisitos **especiales** consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y, finalmente, los requisitos **específicos** señalados en el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008-<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el *quid* del asunto versa sobre el cumplimiento de los requisitos específicos de las facturas allegadas, particularmente el señalado en el artículo 774.2 del Código de Comercio. Esta disposición, que establece que en la factura debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, debe leerse acompañada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016<sup>2</sup>, norma que reza en su tenor literal:

*"ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015".*

A su vez, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

*"Artículo 3.2. Condiciones de entrega:*

*Parágrafo 1º. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

---

1 Oficio 220-010483 del 22 de Febrero de 2019. Ref.: Factura electrónica como título valor. Superintendencia de Sociedades.

2 *"Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones".*

*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)*

*Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación **deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma**, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

***Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.***

(Negrillas fuera del texto original)

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.

Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 42 documentos allegados con el libelo genitor, lo único que se pudo observar es que cada uno fue “*Entregado electrónicamente*”, sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas. Lo anterior se confirma tras examinar los anexos de la demanda, especialmente la certificación emitida el 30 de septiembre de 2019 por Fature S.A.S (Cfr. fls. 98-100) en la cual se afirma: “*Teniendo en cuenta auditoría interna realizada en nuestra plataforma se evidencia la no realización de acción alguna al documento (Acuse, aceptación o rechazo) hasta el día de hoy*”.

En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien

se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”*

Luego, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación por parte de la sociedad ejecutada; de lo que se concluye acertado el criterio expuesto por el Juez de primer grado y, por lo tanto, se confirmará el auto recurrido. Sin embargo,

Finalmente, frente a la censura planteada por el Togado en relación con la ausencia de competencia del Juez para realizar manifestaciones sobre los requisitos formales del título ejecutivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 430 del CGP, es pertinente resaltar que esta norma ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema en sede de tutela, en providencias como la STC18432-2016 del 15 de diciembre de 2016<sup>3</sup> y en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017<sup>4</sup>. Allí, dicha Corporación estableció que *“la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa”*. De la jurisprudencia transcrita se concluye que, en contravía a lo aducido por la parte inconforme con la decisión fustigada, el Juez sí tiene competencia para realizar control formal al título allegado, con miras a decidir si libra o no mandamiento de pago. Y es que no puede ser diferente, pues otra interpretación convertiría, a quien es el director del proceso en un convidado de piedra del litigio, antes que erigirse como un garante de la Constitución en el ejercicio de la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

---

<sup>3</sup> Radicado 2016-00440-01

<sup>4</sup> Radicado T 2017-00113-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia indicadas.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** devolver el expediente a su lugar de origen.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**  
**MAGISTRADA**